

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTILLO LEON Victor Antonio FAU 20159981216 soft  
Fecha: 26/01/2026 09:32:18 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BELTRAN PACHECO Patricia Janet FAU 20159981216 soft  
Fecha: 25/01/2026 00:07:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: JIMENEZ LA ROSA Peru Valentin FAU 20159981216 soft  
Fecha: 20/01/2026 18:55:21 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CACERES PRADO ALVARO EFRAIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 28/01/2026 10:54:50 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26219-2022

LIMA

NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584

**Sumilla.** La no afiliación al sindicato, no supone en sí misma que desincentiva la afiliación al sindicato. Dado que, la protección constitucional del derecho a la libertad sindical, también reconoce el derecho a la no afiliación al sindicato; y, por tanto, la misma depende primordialmente de la libre voluntad del trabajador y no de la actividad que pueda o no realizar el sindicato de la empresa y los trabajadores afiliados al mismo.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>

### LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del señor Juez Supremo **ATO ALVARADO**, con adhesión de los señores Jueces Supremos **BUSTAMANTE DEL CASTILLO**, **BELTRÁN PACHECO** y **JIMÉNEZ LA ROSA**, y, con el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **CASTILLO LEÓN**, **YALÁN LEAL** y **YANGALI IPARRAGUIRRE**, se emite la siguiente sentencia.

### MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Corporación [REDACTED] Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, que **confirma** la sentencia apelada, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, que declara **infundada** la demanda; en el proceso seguido contra la **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil**, sobre nulidad de acto administrativo.

<sup>1</sup> Fecha de la segunda dirimencia programada, al haber quedado inicialmente en discordia con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro. Interviniendo como segunda dirimente la señora Jueza Suprema Beltrán Pacheco.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

**CAUSAL DEL RECURSO**

Por resolución de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por la siguiente causal:

- **Inaplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú.**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo respecto sobre dichas infracciones.

**DE LA DISCORDIA**

**PRIMERO.** La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

**Inaplicación del numeral 1 y 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú.**

**SEGUNDO.** La Constitución Política del Perú, establece:

“**Artículo 28.-** El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. (...)”

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

**Del Derecho a la Libertad Sindical<sup>2</sup>**

**TERCERO.** La libertad sindical es un principio fundamental en el derecho laboral, ya que permite a los trabajadores organizarse sin coacción o represalias. El Estado debe garantizar que no existan barreras para la constitución y funcionamiento de los sindicatos. Además, debe proteger a los trabajadores que ejercen este derecho de cualquier tipo de represalia o discriminación laboral, lo que asegura la efectividad de la libertad sindical.

**CUARTO.** Asimismo, es reconocida como un derecho laboral fundamental, la cual puede ser entendida como el “derecho de los trabajadores a fundar sindicatos y afiliarse a los de su elección, así como el derecho de los sindicatos ya constituidos al ejercicio libre de las funciones constitucionalmente atribuidas en defensa de los intereses de los trabajadores”<sup>3</sup>.

Debe tenerse en cuenta que el derecho a la libertad sindical, este derecho tiene un doble contenido: un aspecto orgánico, así como un aspecto funcional. El **primero** consiste en la facultad de toda persona de constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales. El **segundo** consiste en la facultad de afiliarse o no a este tipo de organizaciones.

**Reconocimiento de los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga**

**QUINTO.** El artículo establece que el Estado reconoce y garantiza tres derechos fundamentales para los trabajadores: la sindicación, la negociación

---

<sup>2</sup> Casación Laboral N° 28-2019-Arequipa.

<sup>3</sup> PALOMEQUE, M. Carlos, “Derecho sindical español”, Ed. Técnos, Madrid, 1986. pág. 73.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022**

**LIMA**

**NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

colectiva y la huelga. Estos son derechos laborales reconocidos internacionalmente, especialmente en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que promueve la justicia social y la mejora de las condiciones laborales a nivel global.

- **Sindicación:** se refiere al derecho de los trabajadores a formar y unirse a sindicatos para la defensa de sus intereses. Este derecho es esencial para la libertad sindical, que implica la posibilidad de que los trabajadores se organicen de manera autónoma, sin interferencias del Estado ni de los trabajadores.
- **Negociación colectiva:** este derecho permite que los sindicatos negocien con los trabajadores en nombre de los trabajadores, buscando acuerdos sobre las condiciones laborales, salarios, beneficios, entre otros. Es un mecanismo para asegurar que las condiciones de trabajo sean justas y equitativas.
- **Huelga:** es el derecho de los trabajadores a suspender temporalmente sus trabajos como medida de presión para lograr la resolución de un conflicto laboral. Este derecho debe ejercerse de forma pacífica y seguir ciertos procedimientos legales para evitar abusos y garantizar el orden público.

**Fomento de la negociación colectiva y promoción de la solución pacífica de conflictos laborales**

**SEXTO.** El artículo señala que el Estado fomenta la negociación colectiva, lo que implica un compromiso activo del Estado en la creación de mecanismos para que los permisos y sindicatos puedan llegar a acuerdos justos, evitando conflictos laborales. Asimismo, se menciona la promoción de formas de solución pacífica de conflictos laborales, lo cual resalta la importancia de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

mediación, la conciliación y el arbitraje medidas como métodos para resolver disputas laborales sin recurrir a extremos como la huelga o la confrontación directa.

La solución pacífica de los conflictos laborales es clave para mantener el orden y la estabilidad en el ámbito laboral, así como para evitar la escalada de tensiones que puedan afectar tanto a los trabajadores como a los empleadores. Aquí, el Estado tiene un papel crucial en facilitar estos mecanismos a través de la legislación y la creación de instituciones especializadas.

**Solución al caso concreto**

**SÉTIMO.** La demandante solicita la nulidad de la Resolución de Intendencia N.º 356-2015-SUNAFIL/ILM, que confirma la Resolución de Sub intendencia N.º 150-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE1, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, mediante la cual se le impone una multa de S/ 332,500.00 por supuestos incumplimiento de obligaciones laborales.

**OCTAVO.** Asimismo, respecto a la causal declarada procedente, argumenta principalmente que, con relación al derecho a la libertad sindical, la Sala Superior no ha considerado la manifestación negativa de este derecho, que implica el rechazo por parte del trabajador a pertenecer a un sindicato en medida que no se sienta identificado con el mismo. Por tanto, los convenios suscritos por la recurrente y los trabajadores no sindicalizados se basan en la libertad sindical negativa que estos ostentan, puesto que no contaban con interés de afiliación al sindicato minoritario de la empresa; lo cual no implica una renuncia a la defensa de sus intereses y derechos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

**NOVENO.** Al respecto, debe considerarse las siguientes actuaciones administrativas para el análisis del caso en concreto:

- a) Con el **Acta de Infracción N.º 1170-2014-SUNAFIL/ILM**, de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, se propone sancionar con multa a la empresa recurrente.
- b) Por **Resolución de Sub Intendencia N.º 150-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE1**, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, se multó a la demandante con la suma de S/ 332,500.00, por el supuesto de haber: “realizado prácticas antisindicales que atentan contra la libertad sindical, toda vez que ha promovido indirectamente la desafiliación de los trabajadores afiliados al sindicato”; y, “no cumplir con la medida de requerimiento del once de julio de dos mil catorce”.
- c) Por **Resolución de Intendencia N.º 356-2015-SUNAFIL/ILM** de fecha tres de setiembre de dos mil quince se confirma la **Resolución de Sub Intendencia N.º 150-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE** de fecha dieciséis de junio de dos mil quince.
- d) Del resultado de la fiscalización efectuada a Corporación [REDACTED] S.A. (conforme al **acta de Infracción N.º 1170-2014-SUNAFIL/ILM**), se pudo constatar la suscripción de **dos acuerdos colectivos** con sus trabajadores no sindicalizados de fechas veintitrés de agosto de dos mil trece y del doce de marzo de dos mil catorce, que **regían del dos de mayo de dos mil doce al uno de mayo de dos mil trece**, y, **del dos de mayo de dos mil trece al uno de mayo de dos mil quince**, respectivamente, del cual se puede apreciar que su finalidad fue la percepción de los siguientes beneficios: 1) Asignación escolar, 2) Bonificación por cierre de convenio, 3) Gratificación por tiempo de servicios y 4) Gratificación extraordinaria.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

**DÉCIMO.** Al respecto, de las actuaciones antes citadas, podemos establecer que la demandada, impone multas a la recurrente principalmente por la posible afectación a la libertad sindical en agravio de trabajadores sindicalizados (citados en el acta de infracción); fundamentando principalmente que: “El otorgamiento de dichos beneficios económicos únicamente a los trabajadores no sindicalizados restringe la capacidad de obrar del sindicato; dado que, promueve indirectamente que no sea necesaria la afiliación sindical para la obtención de derechos de carácter socio laboral”; asimismo, afirma que: “otorgar beneficios a los trabajadores no sindicalizados (...) colisiona con la libertad sindical, al restringir la capacidad de obrar del sindicato”

Además, señala que:

“(...) los trabajadores sindicalizados deben sujetarse a una serie de prerrogativas que obsten gracias a su condición (la pertenencia al sindicato, el pago de cuota sindical, los procesos de negociación y confrontación con el empleador por el pedido de mejoras socio laborales, actividad y organización); (...). Sin embargo, (...) el tratamiento diferenciado de otorgar a favor de los trabajadores no sindicalizados (en perjuicio de los trabajadores afiliados), puestos que los beneficios de estos están supeditados a las prerrogativas antes señaladas y no gratuitamente. El otorgamiento a beneficios de trabajadores no sindicalizados no tiene, pues, razón objetiva alguna que justifique el trato diferente”

**DÉCIMO PRIMERO.** Además, se puede establecer que la resolución impugnada es producto de un procedimiento de inspección, conforme a las funciones de Sunafil, reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N.º 019-2007-TR, que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

aprueba el reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; a fin verificar el cumplimiento de las siguientes materias: **a) relaciones colectivas:** Libertad Sindical (licencia sindical, cuota sindical entre otros); y, **b) Discriminación en el trabajo;** por razón sindical<sup>4</sup>.

Así, tenemos que los artículos antes señalados, regulan que:

**“Artículo 5.- Facultades inspectivas.** “En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para:”<sup>5</sup> (...)

2. Hacerse acompañar en las visitas de inspección por los trabajadores, sus representantes, por los peritos y técnicos o aquellos designados oficialmente, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función inspectiva.

3. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

3.1 Requerir información, (...).

4. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función inspectivas.

5. Adoptar, en su caso, una vez finalizadas las diligencias inspectivas, cualesquiera de las siguientes medidas:

5.1 Aconsejar y recomendar la adopción de medidas para promover el mejor y más adecuado cumplimiento de las normas socio laborales. (...)

5.8 **Comunicar** a las entidades y organismos competentes en materia de Seguridad Social los hechos comprobados que puedan ser constitutivos de incumplimientos en dicho ámbito, (...).

5.9 Cuantas otras medidas se deriven de la legislación vigente”.

---

<sup>4</sup> Conforme acta de infracción N.º 1170-2014-SUNAFIL /ILM.

<sup>5</sup> Párrafo modificado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N.º 044-2019, publicado el 30 de diciembre de 2019.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

**Artículo 6.- Atribución de competencias.** Los Supervisores Inspectores y los Inspectores del Trabajo están facultados para desempeñar en su integridad todos los cometidos de la función de inspección incluidos en el numeral 1 del artículo 3 de la presente Ley, de conformidad con las normas que la desarrollan y complementan; así como con las establecidas por la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo. (...).”

**“Artículo 6.- Facultades inspectivas.** Los Supervisores Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares debidamente acreditados están investidos de autoridad y autorizados para ejercer las facultades inspectivas reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley.

Los Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares se encuentran facultados para realizar actuaciones inspectivas con la finalidad de verificar el despido arbitrario por negativa injustificada del empleador de permitir el ingreso al centro de trabajo o de labores, así como realizar actuaciones para el otorgamiento de la constancia de cese, de acuerdo con los procedimientos, lineamientos, disposiciones o similares que resulten aplicables. (...)”<sup>6</sup>

**DÉCIMO SEGUNDO.** En ese contexto, la resolución administrativa impugnada, sostiene que la conducta de la recurrente fomentaría de manera indirecta la innecesaria afiliación sindical para la obtención de derechos de naturaleza socio laboral. No obstante, del contenido de la resolución referida no se desprende elemento probatorio objetivo que respalde tal afirmación. En efecto, no se encuentra debidamente acreditado en autos, ni en el análisis efectuado por las instancias de mérito, que permita a este Tribunal Supremo concluir que el reconocimiento de beneficios económicos a favor de trabajadores no sindicalizados haya generado una disminución en el número de afiliados, ni mucho menos que dicha reducción haya sido de tal magnitud que implique una

---

<sup>6</sup> Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 014-2021-TR, publicado el 4 de julio de 2021.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022**

**LIMA**

**NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

afectación sustancial en la organización sindical, como sería la pérdida del mínimo de afiliados requeridos para el ejercicio de la actividad sindical.

**DÉCIMO TERCERO.** Asimismo, respecto al fundamentos de la afectación a la libertad sindical, de la resolución administrativa impugnada; evaluando los actuados, no se encuentra fundamento alguno que pueda sustentar que la elaboración de convenio colectivos con trabajadores no sindicalizados, se encuentren legalmente prohibidos; sino más bien la protección constitucional del derecho a la libertad sindical, se sustenta también en la elección de poder o no sindicalizarse, no pudiendo la Resolución Administrativa recurrida sustentar su multa en el análisis génico de la afectación a la libertad sindical con el argumento que dicha actividad desincentiva la afiliación al sindicato, porque es derecho del trabajador elegir afiliarse o no, y además sujetarse o no a las prerrogativas que supone estar en un sindicato, porque el mismo resulta ser una libertad del trabajador y no una obligación a afiliarse al sindicato de la empresa.

En consecuencia, la no afiliación al sindicato, no supone en sí misma que desincentiva la afiliación al sindicato. Dado que, la protección constitucional del derecho a la libertad sindical, también reconoce el derecho a la no afiliación al sindicato; y, por tanto, la misma depende primordialmente de la libre voluntad del trabajador; y no de la actividad que pueda o no realizar el sindicato de la empresa y los trabajadores afiliados al mismo.

**DÉCIMO CUARTO.** Finalmente, respecto al ejercicio de las funciones legales - antes citadas- conferidas a la demandada, entre las que se encuentra principalmente la facultad de supervisión e inspección del cumplimiento de las normas socio-laborales, ha excedido dicho marco competencial en el presente caso, al pronunciarse sobre una presunta vulneración al derecho de libertad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

sindical, bajo el alegato de una supuesta “actividad antisindical”; afirmando que “el otorgamiento de beneficios a trabajadores no sindicalizados no tiene razón objetiva que justifique el trato diferenciado” y que, en consecuencia, se habría “restringido la capacidad de obrar del sindicato”.

No obstante, dicha determinación trasciende las atribuciones de supervisión e inspección conferidas a la entidad demandada, dado que la potestad de administrar justicia es una competencia exclusiva e improrrogable del Poder Judicial, conforme en su Ley Orgánica. En tal sentido, no existe ni puede instituirse jurisdicción alguna ajena a la establecida por el Poder Judicial, por lo que la calificación o interpretación de una conducta como “antisindical” corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales, y no a la entidad demandada en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección.

Por tanto, consideramos que cuando la entidad demandada Sunafil, procede a interpretar una situación como “antisindical” e imponer una multa pecuniaria; sin considerar que dicha actividad administrativa no resulta de su competencia; ya que, su competencia se encuentra enmarcada en la fiscalización del cumplimiento de las normas socio laborales, mas no el impartir justicia respecto a la interpretación y aplicación de normas socio laborales.

**DÉCIMO QUINTO.** Por tales razones, los actos administrativos en cuestión son nulos por la **inaplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú**; en consecuencia, se **ampara** la causal de casación invocada.

**DECISIÓN**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Corporación [REDACTED] Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil veintiuno; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, y **reformándola** se declara **fundada** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución de Intendencia N.º 356-2015-SUNAFIL/ILM, que **confirma** la Resolución de Sub intendencia N.º 150-2015-SUNAFIL/ ILM/SIREM, y la multa por el monto de S/ 332,500.00, misma que queda sin efecto; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente contra la **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil**, sobre nulidad de acto administrativo; y los devolvieron.

**S.S.**

**BUSTAMANTE DEL CASTILLO**

**BELTRÁN PACHECO**

**ATO ALVARADO**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

PFVC

**EL VOTO DE ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO JIMÉNEZ LA ROSA ES COMO SIGUE<sup>7</sup>:**

**En discordia:** Mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Corporación [REDACTED] S.A. Posteriormente, se señaló fecha para el pronunciamiento de fondo, para el día veintiséis de agosto de dos mil

---

<sup>7</sup> Fecha de la primera dirimencia el día tres de julio de dos mil veinticinco.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

veinticuatro, encontrándose actualmente en discordia. En ese sentido, interviniendo en el presente proceso en el estado en que se encuentra, y habiéndose señalado fecha de dirimencia sobre el pronunciamiento de fondo para el día tres de julio del año dos mil veinticinco, **ME ADHIERO** al voto de los señores Jueces Supremos: **BUSTAMANTE DEL CASTILLO** y **ATO ALVARADO** que declararon: “**FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Corporación [REDACTED] Sociedad Anónima, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil veintiuno; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; y, **actuando en sede de instancia**, **SE REVOCA** la sentencia apelada de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, y, **REFORMÁNDOLA** se declara **fundada** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución de Intendencia N.º 356-2015-SUNAFIL/ILM, que confirma la Resolución de Sub Intendencia N.º 150-2015-SUNAFIL/ILM/SIREM, y la multa por el monto de S/ 332,500.00, misma que queda sin efecto”; y, **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, sobre nulidad de acto administrativo; y los devolvieron.

**S.**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

MAM

**EL VOTO DE ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA BELTRÁN PACHECO ES COMO SIGUE<sup>8</sup>:**

**En discordia.** Vista la presente causa, interviniendo en el presente proceso en el estado en que se encuentra, habiéndose producido discordia de la sentencia

---

<sup>8</sup> Fecha de la segunda dirimencia el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022**

**LIMA**

**NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, encontrándose actualmente en discordia. En ese sentido, interviniendo en el presente proceso en el estado en que se encuentra, y habiéndose señalado fecha de dirimencia sobre el pronunciamiento de fondo **ME ADHIERO** al voto de los señores Jueces Supremos: Bustamante Del Castillo, Ato Alvarado y Jiménez La Rosa, que declararon: “**FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Corporación [REDACTED] Sociedad Anónima, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil veintiuno; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; y, actuando en sede de instancia, **SE REVOCA** la sentencia apelada de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, y, **REFORMÁNDOLA** se declara fundada la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución de Intendencia N.º 356-2015-SUNAFIL/ILM, que confirma la Resolución de Sub Intendencia N.º 150-2015-SUNAFIL/ILM/SIREM, y la multa por el monto de S/ 332,500.00, misma que queda sin efecto”; y, **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, sobre nulidad de acto administrativo; y los devolvieron.

**S.**

**BELTRÁN PACHECO**

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA YALÁN LEAL,  
CON ADHESIÓN DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CASTILLO  
LEÓN Y YANGALI IPARRAGUIRRE, ES COMO SIGUE:**

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022**

**LIMA**

**NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Corporación [REDACTED] Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, que **confirma** la sentencia apelada, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, que declara **infundada** la demanda; en el proceso especial seguido por Corporación [REDACTED] Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, sobre nulidad de acto administrativo.

## **II. CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante ha sido declarado procedente por la siguiente causal:

- i) Inaplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú.**

## **III. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO**

- 3.1.** Mediante escrito de demanda, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la parte demandante tiene como pretensión se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N.º 356-2015-SUNAFIL/ILM de fecha tres de setiembre de dos mil quince, que confirma la Resolución de Sub Intendencia N.º 150-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE1 d el dieciséis de junio de dos mil quince, mediante la cual se impone una multa ascendente a S/332,500.00, por incumplimiento a obligaciones laborales. Sustenta su demanda en base a los siguientes argumentos: **i) la Resolución de Intendencia N.º 356-2015-SUNAFIL/ILM, ha sido expedida sin sujetarse al debido procedimiento, pues considera que no se han tomado en cuenta sus argumentos y pruebas ofrecidas;**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

asimismo, indica que ha sido emitida con una indebida motivación al no haber analizado correctamente lo acontecido en ese caso y la normativa que resulta aplicable a efectos de establecer si correspondía o no imponer su representada una sanción de tipo económico; **ii)** Tras negociaciones con el sindicato minoritario arribaron a un convenio colectivo, producto de la negociación colectiva llevada a cabo entre el sindicato minoritario y su representada; sin embargo, la tesis arribada por Sunafil, esto es que dichos acuerdos hayan buscado restringir la capacidad del sindicato minoritario, afectando así su derecho a la libertad sindical, es falsa pues en ningún momento ha mostrado una conducta anti sindical y no es responsable por la desafiliación de los trabajadores al sindicato; **iii)** Respecto a la infracción en materia laboral inspectiva, respecto a que habrían realizado supuestas prácticas anti sindicales que atentan contra la libertad sindical, pues se ha promovido indirectamente la desafiliación de los trabajadores afiliados al Sindicato; atenta contra el principio del *non bis in idem*, pues considera que se le esta sancionando dos veces por el mismo hecho, esto es por no cumplir el requerimiento de fecha once de julio de dos mil catorce que no es más que no haber cumplido con acreditar y/o abonar los bonos económicos producto de la suscripción de la convención colectiva por los periodos 2012-2013 y 2013-2015 a los trabajadores afiliados al sindicato de trabajadores de la empresa. En ese sentido, considera que no existe la infracción imputada.

- 3.2.** Relacionado con la sentencia de primera instancia, el *a quo* declara infundada la demanda. Apareciendo los argumentos siguientes: **i)** a actuación de la empresa demandante de restringir el otorgamiento de beneficios económicos sólo a favor de los trabajadores no afiliados a un sindicato, denegando el goce de dicho beneficio económico por su

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022**

**LIMA**

**NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

condición de sindicalizado no tiene otro propósito de desalentar la afiliación al sindicato existente y promover la desafiliación de los trabajadores para acceder a dichos beneficios económicos, tal como la autoridad de trabajo ha constatado en el Acta de Infracción, pues para cualquier trabajador, no resulta precisamente un estímulo pertenecer a una organización sindical, ya que ello implica pagar cuotas sociales, participar en las reuniones y luego en un proceso de negociación colectiva con resultados inciertos y, eventualmente, en una huelga para obtener ciertos beneficios laborales del empleador, y de otra parte constatar que los trabajadores que no pagan cuotas sociales, no van a reuniones, no negocian colectivamente y jamás tendrán la contingencia de una huelga son beneficiarios de mejores condiciones salariales y económicas por parte del empleador, vale decir, que reciben un mejor trato que un trabajador sindicalizado, lo que se configura como actuación antisindical de la demandante, pues la exclusión del otorgamiento de la asignación familiar, gratificación por tiempo de servicio, bonificación por cierre convenio y gratificación extraordinaria de los trabajadores sindicalizados; demuestra su injerencia en la decisión de los trabajadores al alentar su desafiliación del sindicato de la empresa demandante para obtener dichos beneficios, conforme se ha constatado en el Acta de Infracción; **ii)** se tiene que la primera infracción normativa se encuentra sustentada en un incumplimiento en relaciones laborales configurada por el hecho de que la empresa demandante ha realizado actos antisindicales promoviendo la desafiliación del Sindicato de la demandante, con lo que habría transgredido el numeral 2 del artículo 2, numerales 1 y 2 del artículo 28 de la Constitución; artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR; numerales 1 y 2 del Convenio Colectivo N.º 98 de la OIT; literal a) del artículo 1 del Convenio N.º 111 de la OIT; mientras que en la segunda infracción, está referida a que con

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

fecha once de julio de dos mil catorce, el inspector emitió la medida de requerimiento, ordenando a la empresa que adopte medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de los bonos económicos producto de la suscripción de la convención colectiva por los periodos 2012-2013 y 2013-2015 a los trabajadores afiliados al Sindicato de la demandante; sin embargo, cumplido el plazo, en la visita de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce se dejó constancia de que la empresa, ahora demandante, no habría adjuntado documento alguno que acredite su cumplimiento, conforme así se consignó en las Actuaciones Inspectivas de Investigación del Acta de Infracción N.º 1170-2014-SUNAFIL/ILM (folios 03 vuelta, parte pertinente del expediente administrativo); en consecuencia se ha transgredido lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley General de Inspección de Trabajo; y, por ende, su conducta se encuentra dentro de la infracción prevista en el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

- 3.3.** Por medio de la sentencia de vista, el *ad quem* confirma la sentencia apelada, que declara infundada la demanda, de acuerdo a los siguientes argumentos: **i)** se aprecia que como resultado de la Fiscalización efectuada a Corporación [REDACTED] S.A. (conforme al acta de Infracción N.º 1170-2014-SUNAFIL/ILM), se pudo constatar la su scripción de dos acuerdos colectivos con sus trabajadores no sindicalizados de fechas veintitrés de agosto de dos mil trece y del doce de marzo de dos mil catorce que regían del dos de mayo de dos mil doce al uno de mayo de dos mil trece y del dos de mayo de dos mil trece al uno de mayo de dos mil quince, respectivamente del cual se puede apreciar que la finalidad de estos acuerdos fue la percepción de beneficios como: 1) Asignación escolar. 2) Bonificación por cierre de convenio, 3) Gratificación por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

tiempo de servicios, 4) Gratificación extraordinaria. Sin embargo, estos beneficios solo fueron otorgados y pagados a trabajadores no afiliados a la organización sindical de la empresa; acreditándose que los trabajadores que se encuentran afiliados al Sindicato de Trabajadores de Corporación [REDACTED] S.A. no han cobrado abono económico; ii) se colige que la entidad tenía paralelamente a dicha negociación u sindicato de trabajadores que tenía presentado un pliego de reclamos en el mismo periodo en el que se suscribieron los acuerdos con los trabajadores no sindicalizados, verificándose que los acuerdos suscritos en aquellos años fueron con el grupo de trabajadores no sindicalizados, lo que constituye un hecho atentatorio contra los trabajadores sindicalizados deviniendo en un trato diferenciado, al otorgar la percepción de beneficios mayores a trabajadores no sindicalizados, más aun si no justifica que dichos bonificaciones sea en beneficio de todo el personal a su cargo, tanto más si a la fecha de suscripción de los convenios no existía un acuerdo final entre empleador y el sindicato de trabajadores de la empresa.

#### **IV. CONSIDERANDO**

##### **PRIMERO. Dispositivos normativos en controversia.**

##### **1.1. La Constitución Política del Perú, establece:**

**“Artículo 28.-** El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. (...)”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

**SEGUNDO.** El derecho a la negociación colectiva, se encuentra reconocido expresamente en el Convenio Colectivo 154 de la Organización Internacional de Trabajo<sup>9</sup> (OIT), cuyo artículo 2 señala que:

“Artículo 2.- La expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

- a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o
- b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o
- c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez”

El Comité de Libertad Sindical de la OIT, sobre el derecho a la negociación colectiva, ha señalado:

“1334. Los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes.

1335. El Comité recuerda que la negociación colectiva significativa está basada en la premisa según la cual todas las partes representadas están sujetas a disposiciones establecidas voluntariamente, y urge al Gobierno a que vele por la aplicabilidad legal de todo convenio colectivo entre las personas representadas por las partes firmantes.

1336. El respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y

---

<sup>9</sup> El cual, si bien no se encuentra ratificado por nuestro País, sin embargo, ello no excluye como fundamento jurídico macro sobre el cual pueden interpretarse las disposiciones legales que rigen la negociación colectiva en nuestro ordenamiento interno.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable.

1337. La negociación colectiva, que implica un proceso de concesiones mutuas y una certeza razonable de que se mantendrán los compromisos negociados, al menos mientras dure el convenio, ya que éste es resultado de compromisos contraídos por ambas partes sobre ciertas cuestiones, y de la renuncia a determinadas exigencias de negociación con el fin de obtener otros derechos considerados como más prioritarios por los sindicatos y sus miembros. Si estos derechos, a cambio de los cuales se han hecho concesiones en otros puntos, pueden cancelarse unilateralmente, no podría haber ninguna expectativa razonable de estabilidad en las relaciones laborales, ni confianza suficiente en los acuerdos negociados<sup>10</sup>.”

A nivel legislativo, la negociación colectiva se encuentra regulada –en la actualidad- en el artículo 41 del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, en adelante LRCT, cuyo artículo 41 prevé:

“Artículo 41: Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores.”

---

<sup>10</sup> Organización Internacional de Trabajo (2018). Libertad sindical. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical. Ginebra: sexta edición. Disponible en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/publication/wcms\\_635185.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_635185.pdf)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

Adviértase que la negociación colectiva constituye un derecho fundamental, que –conforme señala la OIT- constituye un mecanismo del diálogo social, a través del cual los empleadores y sus organizaciones y los sindicatos pueden convenir salarios justos y condiciones de trabajo adecuadas; además, constituye la base del mantenimiento de buenas relaciones laborales. El objetivo de la negociación colectiva es establecer un convenio colectivo en el que se regulen las condiciones de empleo de un determinado grupo de trabajadores<sup>11</sup>.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del expediente 0003-2013-AI/TC, ha señalado que:

“La negociación colectiva es el principal instrumento para la armonización de los intereses contradictorios de las partes en el contexto de una relación laboral. En ese sentido, dentro del respeto del orden público constitucional, la Constitución impone al Estado el deber de fomentar la negociación colectiva y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Al lado de estas tareas de fomento y estímulo, al Estado también le corresponde la obligación constitucional de asegurar y garantizar que los convenios aprobados tengan “fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...) (fundamento 54).”

A partir de lo señalado, nótese que la naturaleza del convenio colectivo es la fuerza vinculante del mismo en el ámbito de lo concertado, esto es, la obligatoriedad de las partes suscribientes, de las personas representadas en la suscripción, así como de las que se incorporen con posterioridad a la

---

<sup>11</sup>Verificado en: <https://www.ilo.org/global/topics/collective-bargaining-labour-relations/lang-es/index.htm#:~:text=La%20negociaci%C3%B3n%20colectiva%20es%20un%20mecanismo%20fundamental%20del%20di%C3%A1logo%20social,mantenimiento%20de%20buenas%20relaciones%20laborales>.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

celebración del convenio, a cumplir con los derechos y obligaciones pactados en el convenio colectivo. Ello, se corrobora con lo señalado por Neves Mujica<sup>12</sup>:

“El convenio colectivo (...) tiene naturaleza dual: una parte normativa y otra obligacional. Es posible identificar una tercera, llamada por nuestro ordenamiento delimitadora (...). La primera parte establece derechos y obligaciones para los trabajadores comprendidos, cuya titularidad es individual; la segunda lo hace para los propios sujetos pactantes, y genera derechos y obligaciones de titularidad colectiva; y la tercera determina las reglas para la aplicación del convenio colectivo mismo (...) Esta naturaleza dual está proclamada en nuestro ordenamiento a través de la atribución de fuerza vinculante de los convenios colectivos (...).”

### **Sobre el convenio colectivo**

**TERCERO.** La Recomendación número 91 de la Organización Internacional de Trabajo –en adelante OIT-, Recomendación sobre los contratos colectivos, establece en su artículo 2 que:

“Contrato colectivo comprende todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional.”

---

<sup>12</sup> NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al derecho del trabajo*. Cuarta edición. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 89

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

La Doctrina, por su parte, ha señalado que el convenio colectivo es “el contrato negociado y celebrado por representaciones de trabajadores y empresarios para la regulación de las condiciones de trabajo”<sup>13</sup>. También se ha conceptualizado como “un acuerdo de voluntades destinado a crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Pero la particularidad reside en su eficacia normativa: el acuerdo se produce en virtud de un reconocimiento al poder autónomo que gozan las partes colectivas laborales para autodeterminar sus relaciones jurídicas y crear verdaderas normas jurídicas”.<sup>14</sup> Para Palomeque López:

“Todo convenio colectivo es también un contrato en el que son dos las partes intervinientes, de un lado, los trabajadores, quienes actúan en la negociación colectiva por medio de la representación correspondiente y, de otro, el empresario o empresarios, los cuales pueden estar también debidamente representados”, continúa anotando este autor: “es un contrato colectivo, celebrado entre partes o sujetos, colectivos, cuando menos necesariamente del lado de los trabajadores (...) generalmente dotado de eficacia normativa (...) contiene y ese es precisamente su objetivo o finalidad, una regulación de condiciones de trabajo y empleo (...)”<sup>15</sup>.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del expediente 008-2005-AI/TC, también ha señalado que el convenio colectivo es:

“El acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás

---

<sup>13</sup> ALONSO OLEA, Manuel. *Derecho del trabajo*. Décimo novena edición. Civitas. 2001. Pág. 810.

<sup>14</sup> BUENO MAGANO, Octavio **citado** por TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. “**EL CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS**”, ARA Editores, Primera Edición; Lima-Perú, Página 54.

<sup>15</sup> PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel-Carlos. “**DERECHO SINDICAL ESPAÑOL**”. Editorial Tecnos; Segunda Edición Revisada; Madrid-España, 1988; Página 281.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

aspectos concernientes a las relaciones laborales. En puridad, emana de una autonomía relativa consistente en la capacidad de regulación de las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores. El convenio colectivo permite la facultad de autorregulación entre trabajadores y empleadores, a efectos de reglamentar y administrar por sí mismos sus intereses en conflicto. Surge de la negociación llevada a cabo entre el empleador o una organización de empleadores y una o varias organizaciones sindicales, con miras a ordenar y regular las relaciones laborales. En la doctrina aparece bajo varias denominaciones; a saber, contrato de paz social, acuerdo corporativo, pacto de trabajo, etcétera.”

Estas concepciones del convenio colectivo, en su momento, fue recogido por el artículo 41 del Decreto Ley N.º 25593 (antes citado) y, en la actualidad, se encuentra regulado también por el artículo 41 de la LRCT, a partir del cual, se desprende que este viene a ser el acuerdo de las partes de la relación laboral que está compuesto de disposiciones que deben cumplir los sujetos comprendidos dentro del ámbito subjetivo del acuerdo arribado (detallados en el considerando quinto de la presente sentencia), las cuales, pueden adoptar la condición de cláusulas normativas u obligacionales.

**Análisis del caso**

**CUARTO.** Se tiene como hechos reconocidos por las partes, que:

- Con el Acta de Infracción N.º 1170-2014-SUNAFIL/IL M, de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, se determinó la responsabilidad en el accionar de Corporación [REDACTED] S.A. proponiendo la siguiente sanción:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022**

**LIMA**

**NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

- Multa de 35 Unidades Impositivas Tributarias - UIT equivalente a S/ 133,000.00 por el incumplimiento de las disposiciones legales en materia de discriminación, afectándose a 239 trabajadores señalados en el punto tercero de los hechos verificados.
  - Multa de 35 Unidades Impositivas Tributarias -UIT (equivalente a S/ 133,000.00), más una sobretasa del 50% equivalente a S/ 66,500.00, lo cual asciende a S/ 199,500.00 por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la realización de actos que impidan la libre afiliación a una organización sindical tales como el uso de medios directos o indirectos para dificultar o impedir la filiación a una organización sindical o promover la desafiliación afectándose a 239 trabajadores señalados en el punto tercero de los hechos verificados.
  - Multa de 35 Unidades Impositivas Tributarias - UIT equivalente a S/ 133,000.00 por no haber cumplido con adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del requerimiento a favor de 239 trabajadores señalados en el punto tercero de los hechos verificados.
- Por Resolución de Sub Intendencia N.º 150-2015-SUN AFIL/ILM/SIRE1 del dieciséis de junio de dos mil quince, se multó a Corporación [REDACTED] S.A. con la suma de S/ 332,500.00, por haber incurrido en las infracciones de: 1) en materia de relaciones laborales: “Ha realizado prácticas antisindicales que atentan contra la libertad sindical, toda vez que ha promovido indirectamente la desafiliación de los trabajadores afiliados al sindicato”; 2) a la labor inspectiva: “No cumplir con la medida de requerimiento del once de julio de dos mil catorce”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022**

**LIMA**

**NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

- Por Resolución de Intendencia N.º 356-2015-SUNAFIL /ILM del tres de setiembre de dos mil quince se confirma la Resolución de Sub Intendencia N.º 150-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE1 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, la misma que impone multa por la suma total de S/ 332,500.00.

Además de ello, se tiene como hechos no cuestionados por las partes, que como resultado de la Fiscalización efectuada a Corporación [REDACTED] S.A. (conforme al acta de Infracción N.º 1170-2014-SUNAFIL/ILM), se pudo constatar la suscripción de dos acuerdos colectivos con sus trabajadores no sindicalizados de fechas veintitrés de agosto de dos mil trece y del doce de marzo de dos mil catorce que regían del dos de mayo de dos mil doce al uno de mayo de dos mil trece, y, del dos de mayo de dos mil trece al uno de mayo de dos mil quince, respectivamente, del cual se puede apreciar que la finalidad de estos acuerdos fue la percepción de beneficios como: 1) Asignación escolar. 2) Bonificación por cierre de convenio. 3) Gratificación por tiempo de servicios. 4) Gratificación extraordinaria. Asimismo, se tiene que estos beneficios solo fueron otorgados y pagados a trabajadores no afiliados a la organización sindical de la empresa; acreditándose que los trabajadores que se encuentran afiliados al Sindicato de Trabajadores de Corporación [REDACTED] S.A. no han cobrado abono económico; en la que incluso, la entidad tenía paralelamente a dicha negociación un sindicato de trabajadores que tenía presentado un pliego de reclamos en el mismo periodo en el que se suscribieron los acuerdos con los trabajadores no sindicalizados.

**QUINTO.** Por su parte, el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

**“Artículo 3.-** La afiliación es libre y voluntaria. No puede condicionarse el empleo de un trabajador a la afiliación, no afiliación o desafiliación, obligársele a formar parte de un sindicato, ni impedírsele hacerlo.

**Artículo 4.-** El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que éstos constituyen”.

Asimismo, el Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, señala:

**“Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales**

Son infracciones muy graves los siguientes incumplimientos:

(...)

**25.10** La realización de actos que afecten la libertad sindical del trabajador o de la organización de trabajadores, tales como aquellos que impiden la libre afiliación a una organización sindical, promuevan la desafiliación de la misma, impidan la constitución de sindicatos, obstaculicen a la representación sindical, utilicen contratos de trabajo sujetos a modalidad para afectar la libertad sindical, la negociación colectiva y el ejercicio del derecho de huelga, o supuestos de intermediación laboral fraudulenta, o cualquier otro acto de interferencia en la organización de sindicatos”.

**SEXTO.** Estando a ello, cabe precisar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la Sentencia recaída en el expediente N.º 00025-2010-P I/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

“Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo - cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una “vacatio legis”; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo”.

**SÉTIMO.** Ahora, como se advierte del recurso de casación, la parte recurrente considera que no se puede pretender que los beneficios pactados en los convenios del veintitrés de agosto de dos mil trece y doce de marzo de dos mil catorce se apliquen a los afiliados al sindicato; entonces, de ello, se advierte que dicha conducta se enmarca como actividad que promueve la desafiliación; pues, como ya se ha señalado, mientras se negociaban los mencionados acuerdos con los trabajadores no sindicalizados, los trabajadores sindicalizados habían presentado un pliego de reclamos por el mismo periodo; entonces, el otorgamiento de mayores beneficios a los trabajadores no sindicalizados a comparación de los trabajadores sindicalizados, conlleva a que estemos ante un trato diferenciado por parte de la empleadora; más aun si no se ha demostrado ante las instancias de mérito que el beneficio otorgado a los no sindicalizados hayan sido otorgados a todo el personal, esto es, incluido a los sindicalizados.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022**

**LIMA**

**NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

**OCTAVO.** Por lo tanto, de aquello se puede concluir que la empresa demandante vulnera el derecho a la libertad sindical y el derecho a la no discriminación laboral, pues de lo señalado anteriormente se evidencia que la empleadora fomentaba la desafiliación con beneficios a los trabajadores no sindicalizados, conducta que se enmarca en el numeral 25.10 del artículo 25 del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR; por lo tanto, en la sentencia de vista en ningún momento ha inaplicación lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú; por el contrario, la decisión adoptada se ha dado respetando la garantía de la libertad sindical y el fomento de la negociación colectiva, presupuestos que la recurrente ha terminado por vulnerar con la conducta antisindical desplegada; motivo por el cual la infracción normativa propuesta debe declararse **infundada**.

**V. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es por declarar: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Corporación [REDACTED] Sociedad Anónima**; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente contra la **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral**, sobre nulidad de acto administrativo; y se devuelvan. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema.**

**S.S.**

**CASTILLO LEÓN**

**YALÁN LEAL**

**YANGALI IPARRAGUIRRE**

RPT/DADA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 26219-2022**

**LIMA**

**NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO  
PROCESO ESPECIAL - LEY N.º 27584**

**EL SECRETARIO DE LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CERTIFICA:** Que, los votos de los señores Jueces Supremos Bustamante Del Castillo, Ato Alvarado y Yangali Iparraguirre, han sido dejados en Relatoría debidamente suscritos, conforme a los artículos 142 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.



420261583932024255975001211000206

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala - Suprema:PIZARRO CARRILLO Patricia Violeta FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 19/08/2026 16:43:15,Razon: NOTIFICACION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Numero de Digitalizacion  
0000258206-2026-ANX-SU-DC

NOTIFICACION N°158393-2026-SU-DC

|               |                                                                |                |                                                             |
|---------------|----------------------------------------------------------------|----------------|-------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE    | 25597-2024-0-5001-SU-DC-01                                     | INSTANCIA      | SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA |
| RECURSO       | CASACION : 25597-2024                                          | PROCEDENCIA    | CSJ LIMA                                                    |
| N°PROC.       | 17853-2017                                                     | N°ORIGEN       | 17853-2017                                                  |
| SALA DE PROC. | 6°SALA LABORAL PERMANENTE                                      | JUZ. DE ORIGEN | 9° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL                              |
| DEMANDANTE    | : ██████████ LIMA S.A. ██████████                              |                |                                                             |
| DEMANDADO     | : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL - SUNAFIL |                |                                                             |
| MATERIA       | : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA                         |                |                                                             |
| DESTINATARIO  | : ██████████ LIMA S.A. ██████████ (DEMANDANTE)                 |                |                                                             |

DIRECCION : Direcccion Electronica - N°3444 - / /

RESOLUCIÓN S/N



19 DE AGOSTO DE 2026  
GFARFANV

PIZARRO CARRILLO PATRICIA VIOLETA  
SECRETARÍA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024  
LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

**Sumilla:** El reconocimiento de beneficios económicos por parte del empleador producto de un pacto colectivo con los representantes de los trabajadores no sindicalizados no configura un acto antisindical, ni una manifiesta desigualdad respecto de los trabajadores afiliados a la organización sindical, pues constituye el legítimo ejercicio del derecho de libertad sindical negativa.

**Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiséis**

**VISTA** la causa número veinticinco mil quinientos noventa y siete del dos mil veinticuatro, Lima, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**, con la adhesión de los señores jueces supremos **Paredes Infanzón, Pinares Silva, Ato Alvarado y Espinoza Montoya**; y con el **voto singular** del señor juez supremo **Paredes Infanzón**; luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. Materia del recurso**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Lima Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro (folios ochocientos setenta y nueve a novecientos catorce), dirigido contra la **sentencia de vista** del treinta de enero de dos mil veinticuatro (folios ochocientos sesenta y cinco a ochocientos setenta y seis), que **confirmó** la **sentencia** del diecisiete de mayo de dos mil veintidós (folios ochocientos treinta y ocho a ochocientos cuarenta y siete), la cual declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido contra la parte demandada **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil)**, sobre nulidad de resolución administrativa.

**II. Causal del recurso**

Mediante la resolución del veinte de marzo de dos mil veinticinco (folios treinta y ocho a cuarenta del cuaderno de casación), esta sala suprema declaró procedente

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante, textualmente, por la causal siguiente: **interpretación errónea del inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.**

En ese sentido, corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Desarrollo del proceso**

- 1.1. Pretensión demandada.** Conforme el escrito de demanda del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (folios ochenta y ocho a ciento tres) y escrito de subsanación del dos de octubre de dos mil dieciocho (folios ciento veinte a ciento veintiuno), el demandante presentó las siguientes pretensiones: **a)** nulidad de la Resolución de Intendencia N.º 107-2017-SUNAFIL/ILM del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, notificada el diecinueve de junio de dos mil diecisiete; **b)** nulidad de la Resolución de Subintendencia N.º 387-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3 del uno de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se impuso una multa equivalente a S/ 202 125.00 (doscientos dos mil ciento veinticinco con 00/100 soles), por infracciones en materia sociolaboral.
- 1.2. Sentencia de primera instancia.** El Noveno Juzgado Especializado Transitorio de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa.
- 1.3. Sentencia de segunda instancia.** La Sexta Sala Laboral de la misma corte superior de justicia, mediante sentencia de vista del treinta de enero de dos mil veinticuatro, **confirmó** la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

**Segundo.** El presente análisis se va a circunscribir a determinar si la sala superior interpretó erróneamente el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

De advertirse que se produjo la interpretación errónea de la norma material, esta sala suprema declarará fundado el recurso de casación, por lo que la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. Caso contrario, de no evidenciarse la afectación, se declarará infundado el recurso de casación.

**Respecto a la causal procedente**

**Tercero.** La causal denunciada está referida al numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece:

**Derechos fundamentales de la persona**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

... 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

**Del principio de igualdad y de no discriminación**

**Cuarto.** Previo a emitir pronunciamiento sobre la causal por la cual se declaró procedente el recurso, esta Sala Suprema considera pertinente establecer unas precisiones respecto de los principios de igualdad y no discriminación.

**Los derechos de igualdad y no discriminación en los tratados internacionales**

**Quinto.** El derecho de igualdad se encuentra reconocido en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, aprobada por el Perú mediante la Resolución Legislativa N.º 13282, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en cuyo artículo 7

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

estableció: «Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación».

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución N.º 2200A (XXI), del dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobada por el Perú mediante el Decreto Ley N.º 22129, publicado en el diario oficial *El Peruano* el veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en el numeral 2 de su artículo 2, establece lo siguiente:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El **Convenio N.º 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, relativo a la discriminación en el empleo y la ocupación, ratificado por el Perú mediante el Decreto Ley N.º 17687, publicado en el diario oficial *El Peruano* el siete de junio de mil novecientos sesenta y nueve, establece que el término «discriminación» comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

**Los principios de igualdad y no discriminación en la Constitución Política**

**Sexto.** La Constitución Política del Perú, en el numeral 2 de su artículo 2, consagra el derecho a la igualdad, que involucra tanto el derecho fundamental de igualdad ante la ley y la proscripción de toda clase de discriminación, motivada en el origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole, lo que constituye una cláusula amplia o abierta de protección, de acuerdo con el carácter progresivo de los derechos fundamentales. Asimismo, en su artículo 26, reconoce el principio-derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación que debe respetarse en toda relación laboral.

Tales derechos deben interpretarse de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que señala: «Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú».

**Los derechos de igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

**Séptimo.** Respecto al derecho a la igualdad y a la no discriminación de trato, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0008-2005-AI del doce de agosto de dos mil cinco, caso Juan José Gorriti y más de cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República, ha precisado lo siguiente:

La igualdad de oportunidades –en estricto, igualdad de trato– obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

La discriminación en materia laboral, *stricto sensu*, se acredita por los dos tipos de acciones siguientes:

Por acción directa: la conducta del empleador forja una distinción basada en una razón inconstitucional. En esta hipótesis, la intervención y el efecto perseguibles se fundamentan en un juicio y una decisión carente de razonabilidad y proporcionalidad.

Por acción indirecta: la conducta del empleador forja una distinción basada en una discrecionalidad antojadiza y veleidosa revestida con la apariencia de “lo constitucional”, cuya intención y efecto perseguible, empero, son intrínsecamente discriminatorios para uno o más trabajadores.

En la sentencia recaída en el Expediente N.º 05652-2007-PA/TC del seis de noviembre de dos mil ocho, caso Rosa Bethzabé Gambini Vidal, señaló lo siguiente:

18. Cabe destacar que la no discriminación y la igualdad de trato son complementarias, siendo el reconocimiento de la igualdad el fundamento para que no haya un trato discriminatorio. De esta forma, la igualdad de las personas incluye: (i) el principio de no discriminación, mediante el cual se prohíbe diferencias que no se pueda justificar con criterios razonables y objetivos; y (ii) el principio de protección, que se satisface mediante acciones especiales dirigidas a la consecución de la igualdad real o positiva.

19. Sin embargo, tanto la prohibición de discriminación como el derecho a la igualdad ante la ley pueden implicar tratos diferenciados, siempre que posean justificación objetiva y razonable, es decir, que el tratamiento desigual no conduzca a un resultado injusto, irrazonable o arbitrario. El derecho a la igualdad no impone que todos los sujetos de derecho o todos los destinatarios de las normas tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones. Es decir, no todo trato desigual constituye una discriminación constitucionalmente prohibida, sino sólo aquella que no está razonablemente justificada.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

**Octavo.** Conforme a lo expuesto, esta Sala Suprema considera que la existencia de una justificación objetiva y razonable, a partir de la cual se establece un trato diferenciado entre trabajadores, debe perseguir un fin legítimo, determinado, concreto y específico; es decir, debe basarse en una justificación objetiva y razonable.

**La libertad sindical**

**Noveno.** La libertad sindical puede definirse como aquel derecho fundamental que tienen los trabajadores y los empleadores para poder asociarse y crear organizaciones sindicales, así como afiliarse o no a ellas, a fin de realizar actividades sindicales para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones de vida y trabajo.

**Dimensiones de la libertad sindical**

**Décimo.** De conformidad con los Convenios N.ºs 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, la libertad sindical presenta dos dimensiones, una individual y otra colectiva.

La dimensión individual puede ser, a su vez, positiva o negativa. El aspecto positivo se encuentra referido al derecho que tienen todos los trabajadores de fundar organizaciones sindicales, afiliarse al sindicato de su elección y a participar de la actividad sindical, sin que ello le origine ningún perjuicio; mientras que la vertiente negativa se refiere al derecho a la libre y voluntaria elección de no afiliarse a un sindicato, así como a desafiliarse del mismo, sin que esto signifique un condicionamiento para su permanencia en el empleo, ni genere represalias en su contra durante el tiempo que dure su relación laboral.

En cuanto a la libertad sindical en su aspecto colectivo, está constituida por el conjunto de derechos destinados a proteger a las organizaciones sindicales en el ámbito de su constitución, organización y funcionamiento, garantizando su plena autonomía y protegiéndolas de la intervención estatal o del empleador.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

**Solución del caso concreto**

**Décimo primero.** La empresa recurrente alega que el razonamiento de la sala superior es errado, pues considera que otorgar a un grupo mayoritario de trabajadores no sindicalizados una serie de beneficios constituye una práctica que vulnera el derecho a la libertad sindical, pues establece una presunta única diferenciación entre los trabajadores beneficiados y no beneficiados, basada en el hecho de estar afiliados o no al sindicato.

Asimismo, la parte demandante precisa que la sala superior no ha tomado en cuenta que los trabajadores no sindicalizados no se encuentran en las mismas condiciones de aquellos que tienen afiliación sindical, siendo la principal diferencia al momento de la inspección que estos últimos gozaban de representación por el sindicato minoritario, encontrándose en un proceso de negociación colectiva, por lo que sus acuerdos no podían comprender a toda la colectividad laboral.

De igual manera, la empleadora recurrente advierte que la no afiliación al sindicato por parte de ciertos trabajadores, no nace de la voluntad de la empleadora, sino del libre ejercicio de la libertad sindical negativa (derecho a no afiliarse).

Por otro lado, la solicitud de incrementos remunerativos se generó por propia voluntad de aquellos trabajadores no sindicalizados y no por liberalidad ni de manera unilateral por parte de la empresa empleadora, a los cuales no se les exigió su afiliación sindical, puesto que ello significaría atentar contra su libertad sindical negativa.

La parte recurrente ha hecho alusión al test de razonabilidad de la medida aplicada (incremento remunerativo a los no sindicalizados), el cual es el siguiente:

- a) Legitimidad constitucional del objetivo.- Los fines propuestos son claramente legítimos: respeto por la libertad de asociación de un grupo de trabajadores distinto al sindicato de la empresa y obligatoriedad del

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

cumplimiento de acuerdos celebrados de manera libre, voluntaria y a solicitud de dicho grupo de trabajadores.

b) Idoneidad de la medida utilizada. - El otorgamiento de los beneficios fue producto de la suscripción de un convenio colectivo con los representantes de los trabajadores no afiliados. La medida resultó idónea en tanto no existía un camino diferente para la empleadora la que se encontraba imposibilitada de rechazar el pedido de los trabajadores, de negociar o impedir la negociación con los trabajadores no afiliados y finalmente de suscribir el convenio colectivo.

c) Necesidad. - La suscripción de un convenio con trabajadores no afiliados al Sindicato resultaba necesario porque era el colofón al proceso de negociación que se entabló a solicitud de los trabajadores. Al no existir impedimento legal para este grupo de presentar una propuesta de mejora de remuneraciones y condiciones de trabajo, encontrándose en la necesidad de continuar con ello y llegar al acuerdo suscrito.

d) Proporcionalidad. - En este caso la medida resulta proporcional en tanto se han regulado ciertos beneficios a favor de los no afiliados, pero de ninguna manera se ha negado al sindicato la posibilidad de proseguir con el propio proceso de negociación colectiva y de arribar un acuerdo con ellos. El derecho a la libertad sindical y de la negociación colectiva de los trabajadores afiliados al Sindicato no se ha afectado con la suscripción de los acuerdos con los no afiliados.

**Décimo segundo.** El colegiado superior ha concluido que, en el caso de autos, los actos administrativos que imponen la sanción a la empresa demandante cumplen con los requisitos de validez, exigidos por el artículo 3 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, en relación con la infracción impuesta, concluye que se ha presentado un supuesto de discriminación salarial respecto de los trabajadores sindicalizados, pues el incremento remunerativo

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

pactado tuvo como única distinción para su otorgamiento tener la condición de no afiliado a una organización sindical.

**Décimo tercero.** De acuerdo con el Acta de Infracción N.º 925-2015-S UNAFIL/ILM, del veinte de mayo de dos mil quince (folios diez a treinta), la inspectora de trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) propone la sanción de multa, ascendente a S/ 336 875.00 (trescientos treinta y seis mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 soles), por haber incurrido en prácticas de discriminación antisindicales, consistentes en el incremento de las remuneraciones de los trabajadores no sindicalizados, y por prácticas que atentan contra la libertad sindical, en desmedro de doscientos sesenta y un (261) trabajadores afiliados al Sindicato Unitario de Trabajadores de [REDACTED] Sociedad Anónima y Conexos.

**Décimo cuarto.** Mediante la Resolución de Sub Intendencia N.º 387-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3 del uno de diciembre de dos mil quince (folios cincuenta y dos a setenta), se resuelve aplicar la sanción de multa por la suma de S/ 202 125.00 (doscientos dos mil ciento veinticinco con 00/100 soles) a [REDACTED] Lima Sociedad Anónima, por infracción en materia de relaciones laborales, al haber promovido la no afiliación sindical de los trabajadores e incentivar la desafiliación al sindicato, a través del otorgamiento de incrementos remunerativos a los trabajadores no sindicalizados, mediante el Convenio Colectivo 2014-2017 (folios quinientos cuarenta y siete a quinientos cincuenta y siete), tras considerar lo siguiente:

1. También es cierto que [REDACTED] ha permitido que el señor Velarde brinde charlas informativas a los trabajadores no sindicalizados sobre los beneficios de la celebración del Convenio Colectivo, tal como se reconoce durante el procedimiento de investigación. Asimismo se observa de las cartas de fechas 12 y 15 de diciembre de 2014 cursadas entre el Sindicato y [REDACTED] que ésta deniega el permiso a dirigentes sindicales que participan en el Comité de Defensa para que gocen de su descanso el día anterior a las negociaciones toda vez que al trabajar de noche merecen descansar y que durante el descanso no se encuentren en reuniones de negociación colectiva. En este punto se aprecia un trato diferenciado que promueve la negociación colectiva con los representantes no sindicales y obstruye la negociación con el Sindicato.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

2. Además se observa que en la carta del 15 de diciembre de 2014 [REDACTED] deniega sin motivo alguno la solicitud de adelanto de utilidades al Sindicato, lo cual se contradice con la política aplicada con los representantes no sindicales, ante los cuales brindó el adelanto de utilidades. Esto también demuestra un trato diferenciado en perjuicio del Sindicato. Si [REDACTED] argumenta que fue mediante la negociación con los representantes no sindicales que se logró el adelanto de utilidades entonces no se explica por qué ante la solicitud efectuada por el Sindicato, aquél lejos de entablar negociaciones, rechazó de plano el beneficio. Un trato igualitario implicaba necesariamente, no la aprobación del adelanto, pero sí la admisión de dicha materia en una negociación.

Además en la carta del 15 de diciembre de 2014, [REDACTED] ha negado negociar nuevos pedidos efectuados por el Sindicato aduciendo que los pedidos deben ser evaluados por la Gerencia de Gestión Humana por su impacto económico y el impacto en el proceso de negociación. Sin embargo en su escrito de descargo señala que la medida adoptada para los trabajadores no sindicalizados era idónea puesto que no existía un camino diferente al encontrarse imposibilitados de rechazar, tan igual como ocurre con el pliego de reclamos y el procedimiento de negociación colectiva, la propuesta que fue presentada de negociar con los trabajadores<sup>20</sup>. Esto evidencia que [REDACTED] se ve obligada a dar trámite a las solicitudes de los trabajadores no sindicalizados pero se niega a tramitar las solicitudes adicionales del Sindicato esgrimiendo para ambos casos argumentos contradictorios; máxime si [REDACTED] ha admitido la suscripción de una adenda para incluir más trabajadores en los beneficios del Convenio Colectivo a un mes de haberse suscrito éste. Por tanto acá se advierte también la existencia de un trato diferenciado e injustificado que promueve la negociación con los representantes no sindicalizados y que bloquea la negociación con el Sindicato.

De esto se concluye que [REDACTED] efectivamente ha intervenido e influenciado en las negociaciones para favorecer a los trabajadores no sindicalizados en la obtención de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

beneficios en detrimento del Sindicato cuya negociación colectiva sigue en trámite. Por tanto sí se confirma que existió un trato diferenciado basado en razones sindicales.

**7.2.5 Vulneración de la Libertad Sindical.**

5. Es importante también poner en conocimiento de [REDACTED] que la conducta incurrida vulnera la libertad sindical y constituye un acto de injerencia contra el Sindicato.
6. Según el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, el empleador es el que no puede ofrecer ventajas a los trabajadores no afiliados toda vez que ello reduce la capacidad de negociación del sindicato y promueve la desafiliación: *"Cuando en un proceso de negociación con el sindicato, la empresa ofrece simultáneamente mejoras en las condiciones de trabajo a los trabajadores no sindicalizados a través de convenios individuales existe un peligro serio de que se menoscabe la capacidad negociadora del sindicato y que se produzcan situaciones discriminatorias que favorezcan al personal no sindicalizado; además, ello puede promover la desafiliación de trabajadores sindicalizado"*<sup>21</sup>. Así mismo la Autoridad Administrativa del Trabajo en su Informe N.º 039-2012-MTPE/2/14, emitido por la Dirección General de Trabajo, establece que: *"En atención a los argumentos desarrollados, esta Dirección General del Trabajo, considera que la extensión de los beneficios de un convenio colectivo de eficacia limitada a los trabajadores no sindicalizados constituiría una vulneración al derecho a la libertad sindical, específicamente a la libre afiliación de otros trabajadores e incluso podría operar como un incentivo a la desafiliación de trabajadores del sindicato pactante"*.
7. Tal como lo dejan en claro las Inspectoras, la Organización Internacional del Trabajo, en el Informe N.º 307 Caso N.º 1886, al pronunciarse sobre la queja interpuesta por la Asociación de Empleados Bancarios de Uruguay (AEBU) contra el gobierno de Uruguay, ha señalado que: *"El Comité considera que el otorgamiento de gratificaciones al personal no afiliado a la organización sindical –aun si no es a la totalidad de los trabajadores no afiliados– excluyendo de ellas a todos los trabajadores afiliados en momentos que existe un conflicto colectivo, es un acto de discriminación antisindical contrario al Convenio núm. 98"*.
8. Por ende se han vulnerado las siguiente normas del orden jurídico peruano: Convenio N.º 87 de la OIT (artículo 2º), Convenio N.º 98 de la OIT (artículos 1º y 2º), Constitución Política de 1993 (artículo 28º), Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 23º), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22º), Decreto Supremo N.º 010-2003-TR (artículos 3º y 4º).

Tal decisión fue confirmada a través de la Resolución de Intendencia N.º 107-2017-SUNAFIL/ILM del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (folios ochenta y uno a ochenta y siete).

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa**

**PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

**Décimo quinto.** Del análisis de los hechos, se advierte del Convenio Colectivo 2014-2017 (folios quinientos cuarenta y siete a quinientos cincuenta y siete) que los representantes de los trabajadores no sindicalizados de [REDACTED] Lima Sociedad Anónima acordaron el otorgamiento, entre otros, de un incremento de remuneraciones de S/ 2.50 (dos con 50/100 soles) diarios, a partir del quince de diciembre de dos mil catorce, del quince de diciembre de dos mil quince y del quince de diciembre de dos mil dieciséis; asimismo, un adelanto de utilidades del ejercicio económico dos mil catorce, por la suma de S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles), al veintidós de noviembre de dos mil catorce.

**Décimo sexto.** El referido pacto colectivo ha sido suscrito por la representación de los trabajadores, quienes voluntariamente han sido elegidos para negociar colectivamente en su nombre. Por otra parte, pretender que solo se puedan llevar a cabo negociaciones colectivas con el Sindicato Unitario de Trabajadores de [REDACTED] Sociedad Anónima y Conexos implicaría que, para percibir mejoras económicas y de condiciones de trabajo, los trabajadores tengan obligatoriamente que afiliarse a dicha organización sindical, lo que vulnera su derecho fundamental a la libertad sindical negativa, infringiendo el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR.

Aunado a ello, las afirmaciones contenidas en las resoluciones cuya nulidad se pretende en el presente proceso se sustentan en los hechos siguientes:

16.1. El permiso otorgado al señor Gino Velarde, a fin de que brinde charlas informativas a los trabajadores no sindicalizados sobre los beneficios de celebrar un convenio colectivo con la empresa, lo cual constituye una mera facilidad para fomentar el derecho a la libertad sindical.

16.2. El retiro de firmas de determinados trabajadores, recabadas por los representantes de los trabajadores, aduciendo que fueron conseguidas para percibir un adelanto de utilidades; sin embargo, dicho hecho no puede ser atribuible

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

a la empresa, mucho menos irrogarle alguna responsabilidad sin que exista medio probatorio que acredite su participación directa en ello.

16.3. La negativa a otorgar el goce de descanso a los dirigentes sindicales del Sindicato Unitario de Trabajadores de [REDACTED] Sociedad Anónima y Conexos para que puedan participar al día siguiente en las negociaciones (teniendo en cuenta que laboraban en horario nocturno), si bien podría considerarse como una afectación a la libertad sindical, dicho proceder no determina por sí solo que estemos ante un acto de injerencia en el presente caso, pues no guarda relación directa con la suscripción del pacto colectivo con los representantes de los trabajadores no sindicalizados.

16.4. El negarse a negociar otros pedidos efectuados por dicha organización sindical, por tener que evaluar previamente su impacto económico, no implica *per se* que en el caso de autos nos encontremos ante un acto de injerencia que haya desalentado la afiliación al referido sindicato.

**Décimo séptimo.** En el caso de autos, ha quedado acreditado que la convención colectiva suscrita con los representantes de los trabajadores no sindicalizados no responde a un acto de injerencia por parte de la empresa empleadora, con el objeto de desalentar la afiliación a la organización sindical; por el contrario, dicho pacto colectivo fue suscrito, con la finalidad de equiparar la desigualdad remunerativa existente entre trabajadores.

Por lo tanto, la decisión de solo otorgar beneficios económicos convencionales a los no sindicalizados, excluyendo del ámbito de aplicación del convenio colectivo a los trabajadores afiliados a la organización sindical, no constituye una diferenciación arbitraria, ni una discriminación salarial, que vulnera el principio-derecho a la igualdad, pues dicho proceder se encuentra sustentado objetiva y razonablemente, no solo en la condición de afiliados o no al sindicato, sino en la equiparación de los salarios percibidos entre los trabajadores.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

**Décimo octavo.** La Resolución de Intendencia N.º 107-2017-SUNAFIL/ILM y la Resolución de Subintendencia N.º 387-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3 contravienen expresamente el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, por lo que incurrir en la causal de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (aplicable por temporalidad, al encontrarse vigente al momento de la emisión de las referidas resoluciones).

**Décimo noveno.** Debe tenerse en cuenta, además, que de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú: «Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe».

**Vigésimo.** Por lo antes manifestado, se considera que la sala laboral ha interpretado erróneamente el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, puesto que, como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, la empresa demandante no ha cometido acto alguno que signifique discriminación al personal sindicalizado. En consecuencia, la causal denunciada deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto:

**DECISIÓN**

- 1. DECLARAR fundado** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] **Lima Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro (folios ochocientos setenta y nueve a novecientos catorce).

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

2. **CASAR** la **sentencia de vista** del treinta de enero de dos mil veinticuatro (folios ochocientos sesenta y cinco a ochocientos setenta y seis) y, actuando en sede de instancia, **REVOCAR** la **sentencia** del diecisiete de mayo de dos mil veintidós (folios ochocientos treinta y ocho a ochocientos cuarenta y siete), la cual declaró **infundada** la demanda y, **REFORMÁNDOLA**, declarar **fundada** la demanda; en consecuencia, **nulas** la Resolución de Intendencia N.º 107-2017-SUNAFIL/ILM y la Resolución de Subintendencia N.º 387-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete y del uno de diciembre de dos mil quince, respectivamente.
3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante [REDACTED] **Lima Sociedad Anónima** y a la parte demandada **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil)**, sobre nulidad de resolución administrativa.
5. **DEVOLVER** los actuados.

**S. S.**

**ARÉVALO VELA**

**PAREDES INFANZÓN**

**PINARES SILVA**

**ATO ALVARADO**

**ESPINOZA MONTOYA**

*/KABP/FMM*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PAREDES INFANZÓN ES  
COMO SIGUE:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] **Lima Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro (folios ochocientos setenta y nueve a novecientos catorce), contra la **sentencia de vista** del treinta de enero de dos mil veinticuatro (folios ochocientos sesenta y cinco a ochocientos setenta y seis), que **confirmó** la **sentencia** del diecisiete de mayo de dos mil veintidós (folios ochocientos treinta y ocho a ochocientos cuarenta y siete), que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido contra la parte demandada **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil)**, sobre nulidad de resolución administrativa.

**I. Causal del recurso**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante se declaró procedente mediante resolución del veinte de marzo de dos mil veinticinco (folios treinta y ocho a cuarenta del cuaderno de casación), textualmente, por la causal de **interpretación errónea del inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú**.

En ese sentido, corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento al respecto.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Antecedentes del caso**

- 1.1. Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda presentada el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (folios ochenta y ocho a ciento tres) y escrito de subsanación del dos de octubre de dos mil dieciocho (folios ciento veinte a ciento veintiuno), el demandante presentó las siguientes pretensiones:
- a)** nulidad de la Resolución de Intendencia N.º 107-2017-SUNAFIL/ILM, del

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, notificada el diecinueve de junio de dos mil diecisiete; **b)** nulidad de la Resolución de Subintendencia N.º 387-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3, del uno de diciembre de dos mil quince, mediante la cual se impuso una multa equivalente a S/ 202 125.00, por infracciones en materia sociolaboral.

**1.2. Sentencia de primera instancia.** El Noveno Juzgado Especializado Transitorio de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa.

**1.3. Sentencia de segunda instancia.** La Sexta Sala Laboral de la misma corte superior de justicia, mediante sentencia de vista del treinta de enero de dos mil veinticuatro, **confirmó** la sentencia de primera instancia.

**Segundo.** El presente análisis se va a circunscribir a determinar si la sala superior interpretó erróneamente el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

De advertirse que se produjo la interpretación errónea de la norma material, esta sala suprema declarará fundado el recurso de casación, por lo que la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. Caso contrario, de no evidenciarse la afectación, se declarará infundado el recurso de casación.

**Respecto a la causal procedente**

**Tercero.** La causal denunciada está referida al numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece:

**Derechos fundamentales de la persona**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

... 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

**El principio de derecho a la igualdad**

**Cuarto.** La Constitución Política del Perú, en su numeral 2 del artículo 2, reconoció como derecho fundamental la igualdad ante la ley; asimismo, prohíbe toda modalidad de discriminación ya sea por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

De otro lado, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la igualdad contempla una doble condición de principio y derecho; refiere que como principio constituye el enunciado de un contenido material objetivo que vincula a todo el ordenamiento jurídico, y como derecho fundamental consiste en no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución.

**Solución del caso concreto**

**Quinto.** El recurrente alega que el razonamiento de la sala superior es errado, puesto que considera que otorgar a un grupo mayoritario de trabajadores no sindicalizados una serie de beneficios constituye una práctica que vulnera el derecho a la libertad sindical, ya que la presunta única diferenciación entre los trabajadores beneficiados y no beneficiados es el hecho de estar afiliados al sindicato.

Asimismo, la empresa demandante precisa que la sala superior no ha tomado en cuenta que los trabajadores no sindicalizados no se encuentran en las mismas condiciones de aquellos que sí se han afiliado, siendo la principal diferencia, al momento de la inspección, que unos gozaban de representación sindical; mientras

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

que otros se encontraban afiliados a un sindicato minoritario y estaban pasando por un proceso de negociación colectiva.

De igual manera, el recurrente advierte que la no afiliación al sindicato por parte de ciertos trabajadores no nace de la voluntad de la empleadora, sino del libre ejercicio de la libertad sindical negativa (derecho a no afiliarse).

Por otro lado, la solicitud de incrementos remunerativos se generó por propia voluntad de aquellos trabajadores no sindicalizados y no por liberalidad ni de manera unilateral por parte de la empresa empleadora, a los cuales no se les exigió su afiliación, puesto que ello significaría atentar contra su libertad sindical negativa.

La parte recurrente ha hecho alusión al test de razonabilidad de la medida aplicada (incremento remunerativo a los no sindicalizados), el cual es el siguiente:

a) Legitimidad constitucional del objetivo. - Los fines propuestos son claramente legítimos: respeto por la libertad de asociación de un grupo de trabajadores distinto al Sindicato de la empresa y obligatoriedad del cumplimiento de acuerdos celebrados de manera libre, voluntaria y a solicitud de dicho grupo de trabajadores.

b) Idoneidad de la medida utilizada. - El otorgamiento de los beneficios fue producto de la suscripción de un convenio colectivo con los representantes de los trabajadores no afiliados. La medida resultó idónea en tanto no existía un camino diferente ya nos encontrábamos imposibilitados de rechazar el pedido de los trabajadores, de negociar o impedir la negociación con los trabajadores no afiliados y finalmente de suscribir el convenio colectivo.

c) Necesidad. - La suscripción de un convenio con trabajadores no afiliados al Sindicato resultaba necesario porque era el colofón al proceso de negociación que se entabló a solicitud de los trabajadores. Al no existir impedimento legal que le impida a este grupo presentar una propuesta de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

mejora de remuneraciones y condiciones de trabajo, nos encontrábamos en la necesidad de continuar con ello y llegar al acuerdo suscrito.

d) Proporcionalidad. - En este caso la medida resulta proporcional en tanto se han regulado ciertos beneficios a favor de los no afiliados, pero de ninguna manera se ha negado al Sindicato la posibilidad de proseguir con el propio proceso de negociación colectiva y de arribar un acuerdo con ellos. El derecho a la libertad sindical y de la negociación colectiva de los trabajadores afiliados al Sindicato no se ha afectado con la suscripción de los acuerdos con los no afiliados.

**Sexto.** Al respecto, revisado el siguiente medio probatorio: Acta de Infracción N.º 925-2015-SUNAFIL/ILM del veinte de mayo de dos mil quince (folios ciento sesenta y cinco a doscientos cinco), del cual se extraen los siguientes puntos:

**Comparecencia: Día 17 de abril de 2015.**

Siendo las 9:30 horas, se presentó en las oficinas de Intendencia de Lima Metropolitana de la SUNAFIL, sito en Av. Salaverry N° 655, 4to. Piso (Sala de Comparecencias), distrito de Jesús María, doña Milagros Elizabeth Camacho Gavidia, identificada con DNI nro. [REDACTED] en calidad de apoderada del sujeto inspeccionado, quien exhibió la siguiente documentación:

- Carta Poder simple, copia nombramiento mandatarios SUNARP, ficha RUC
- Boletas de pago correspondiente a diciembre del 2014 y enero del 2015
- Convenio Colectivo celebrado con el personal no sindicalizado de fecha 7 de noviembre del 2014 y su adenda de 10 de diciembre del 2015

**Comparecencia: Día 23 de abril de 2015.**

Siendo las 9:00 horas, se presentó en las oficinas de Intendencia de Lima Metropolitana de la SUNAFIL, sito en Av. Salaverry N° 655, 4to. Piso (Sala de Comparecencias), distrito de Jesús María, doña Milagros Elizabeth Camacho Gavidia, identificada con DNI nro. [REDACTED] en calidad de apoderada del sujeto inspeccionado, quien exhibió la siguiente documentación:

- Comunicado nro. 08-2015-CEL.- 2015
- Convenio Colectivo con el personal no sindicalizado
- Relación de trabajadores consignando su remuneración
- Back up planilla electrónica correspondiente a marzo del 2015 (en soporte electrónico)

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

**Comparecencia: Día 28 de abril de 2015.**

Siendo las 9:00 horas, se presentó en las oficinas de Intendencia de Lima Metropolitana de la SUNAFIL, sito en Av. Salaverry N° 655, 4to. Piso (Sala de Comparecencias), distrito de Jesús María, doña Milagros Elizabeth Camacho Gavidia, identificado con DNI nro. [REDACTED] en calidad de apoderada del sujeto inspeccionado, quien exhibió la siguiente documentación:

- Convenio Colectivo vigente con personal sindicalizado
- Convenio Colectivo con personal no sindicalizado (original)

Se procedió a entrevistar al señor Gino Velarde Ruíz, identificado con DNI Nro. [REDACTED] en calidad de representante de los trabajadores no sindicalizados, quien precisa que conjuntamente con los trabajadores, Chang Gil, Juan Pilco, Daniel Salvador tomaron la decisión de solicitarle a la empresa la celebración de un Convenio colectivo, asimismo reconoce la toma fotográfica que se le pone a la vista en la que se le aprecia conversando con un grupo de trabajadores en horario de trabajo, precisa al respecto que ha efectuado en otras oportunidades otras "charlas" para poner en conocimiento de las facilidades que otorga la empresa y los beneficios del Convenio Colectivo.

De los hechos antes mencionados en el acta de infracción, se evidencia la existencia de un convenio colectivo con el personal no sindicalizado del siete de noviembre de dos mil catorce (folios quinientos cuarenta y siete a quinientos cincuenta y siete), adenda al convenio antes indicado del diez de diciembre de dos mil catorce (folios cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos ochenta y cinco) y el convenio colectivo de trabajo suscrito con el Sindicato Unitario de Trabajadores de [REDACTED] Sociedad Anónima y Conexos para el periodo del dos mil once al dos mil catorce (folios seiscientos ocho a seiscientos veintiuno).

Por otro lado, de la misma acta de infracción se ponen de manifiesto los beneficios obtenidos por el grupo de trabajadores no sindicalizados, entre ellos, se encuentran el aumento salarial de S/ 75.00 desde enero de dos mil quince y el adelanto de utilidades del dos mil catorce, por la suma de S/ 500.00. Dichos actos constituyen una injerencia a la organización sindical, con la intención de promover la desafiliación del sindicato.

Otro hecho que refuerza la posición de que la empresa tuvo injerencia en la organización sindical y que generó la desafiliación se concretó en diciembre de dos mil trece, fecha en la cual el señor Gino Velarde Ruíz, representado de los trabajadores no sindicalizados, recibió cartas notariales de algunos trabajadores que se desafiliaron del sindicato, las mismas que fueron entregadas al señor Carlos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

Guevara Holguín, jefe de Relaciones Laborales de la empresa demandante. Es decir, la empresa demandante colaboró directamente para la desafiliación de los afiliados al sindicato, hecho que fue acreditado en el Acta de Infracción N.º 1173-2014-SUNAFIL/ILM.

Por lo tanto, los incrementos remunerativos y otros beneficios que fueron abonados al personal que no se encontraba afiliado al sindicato en diciembre de dos mil catorce ponen en evidencia un trato desigual y discriminatorio hacia los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores de [REDACTED] Sociedad Anónima y Conexos.

Asimismo, se encuentran en los actuados la Resolución de Subintendencia N.º 387-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3 del uno de diciembre de dos mil quince (folios doscientos cincuenta y seis a doscientos noventa y uno), la Resolución de Intendencia N.º 107-2017-SUNAFIL/ILM del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (folios trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta y cinco).

En ese sentido, se evidencia que de la Resolución de Subintendencia N.º 387-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3 se extraen las siguientes conclusiones:

1. También es cierto que [REDACTED] ha permitido que el señor Velarde brinde charlas informativas a los trabajadores no sindicalizados sobre los beneficios de la celebración del Convenio Colectivo, tal como se reconoce durante el procedimiento de investigación. Asimismo se observa de las cartas de fechas 12 y 15 de diciembre de 2014 cursadas entre el Sindicato y [REDACTED] que ésta deniega el permiso a dirigentes sindicales que participan en el Comité de Defensa para que gocen de su descanso el día anterior a las negociaciones toda vez que al trabajar de noche merecen descansar y que durante el descanso no se encuentren en reuniones de negociación colectiva. En este punto se aprecia un trato diferenciado que promueve la negociación colectiva con los representantes no sindicales y obstruye la negociación con el Sindicato.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

2. Además se observa que en la carta del 15 de diciembre de 2014, [REDACTED] deniega sin motivo alguno la solicitud de adelanto de utilidades al Sindicato, lo cual se contradice con la política aplicada con los representantes no sindicales, ante los cuales brindó el adelanto de utilidades. Esto también demuestra un trato diferenciado en perjuicio del Sindicato. Si [REDACTED] argumenta que fue mediante la negociación con los representantes no sindicales que se logró el adelanto de utilidades entonces no se explica por qué ante la solicitud efectuada por el Sindicato, aquél lejos de entablar negociaciones, rechazó de plano el beneficio. Un trato igualitario implicaba necesariamente, no la aprobación del adelanto, pero sí la admisión de dicha materia en una negociación.

Además en la carta del 15 de diciembre de 2014, [REDACTED] ha negado negociar nuevos pedidos efectuados por el Sindicato aduciendo que los pedidos deben ser evaluados por la Gerencia de Gestión Humana por su impacto económico y el impacto en el proceso de negociación. Sin embargo en su escrito de descargo señala que la medida adoptada para los trabajadores no sindicalizados era idónea puesto que no existía un camino diferente al encontrarse imposibilitados de rechazar, tan igual como ocurre con el pliego de reclamos y el procedimiento de negociación colectiva, la propuesta que fue presentada de negociar con los trabajadores<sup>20</sup>. Esto evidencia que [REDACTED] se ve obligada a dar trámite a las solicitudes de los trabajadores no sindicalizados pero se niega a tramitar las solicitudes adicionales del Sindicato esgrimiendo para ambos casos argumentos contradictorios; máxime si [REDACTED] ha admitido la suscripción de una adenda para incluir más trabajadores en los beneficios del Convenio Colectivo a un mes de haberse suscrito éste. Por tanto acá se advierte también la existencia de un trato diferenciado e injustificado que promueve la negociación con los representantes no sindicalizados y que bloquea la negociación con el Sindicato.

4. De esto se concluye que [REDACTED] efectivamente ha intervenido e influenciado en las negociaciones para favorecer a los trabajadores no sindicalizados en la obtención de

beneficios en detrimento del Sindicato cuya negociación colectiva sigue en trámite. Por tanto sí se confirma que existió un trato diferenciado basado en razones sindicales.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

**7.2.5 Vulneración de la Libertad Sindical.**

5. Es importante también poner en conocimiento de [REDACTED] que la conducta incurrida vulnera la libertad sindical y constituye un acto de injerencia contra el Sindicato.
6. Según el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, el empleador es el que no puede ofrecer ventajas a los trabajadores no afiliados toda vez que ello reduce la capacidad de negociación del sindicato y promueve la desafiliación: *"Cuando en un proceso de negociación con el sindicato, la empresa ofrece simultáneamente mejoras en las condiciones de trabajo a los trabajadores no sindicalizados a través de convenios individuales existe un peligro serio de que se menoscabe la capacidad negociadora del sindicato y que se produzcan situaciones discriminatorias que favorezcan al personal no sindicalizado; además, ello puede promover la desafiliación de trabajadores sindicalizado"*<sup>21</sup>. Así mismo la Autoridad Administrativa del Trabajo en su Informe N.º 039-2012-MTPE/2/14, emitido por la Dirección General de Trabajo, establece que: *"En atención a los argumentos desarrollados, esta Dirección General del Trabajo, considera que la extensión de los beneficios de un convenio colectivo de eficacia limitada a los trabajadores no sindicalizados constituiría una vulneración al derecho a la libertad sindical, específicamente a la libre afiliación de otros trabajadores e incluso podría operar como un incentivo a la desafiliación de trabajadores del sindicato pactante"*.
47. Tal como lo dejan en claro las Inspectoras, la Organización Internacional del Trabajo, en el Informe N.º 307, Caso N.º 1886, al pronunciarse sobre la queja interpuesta por la Asociación de Empleados Bancarios de Uruguay (AEBU) contra el gobierno de Uruguay, ha señalado que: *"El Comité considera que el otorgamiento de gratificaciones al personal no afiliado a la organización sindical -aun si no es a la totalidad de los trabajadores no afiliados- excluyendo de ellas a todos los trabajadores afiliados en momentos que existe un conflicto colectivo, es un acto de discriminación antisindical contrario al Convenio núm. 98"*.
48. Por ende se han vulnerado las siguiente normas del orden jurídico peruano: Convenio N.º 87 de la OIT (artículo 2º), Convenio N.º 98 de la OIT (artículos 1º y 2º), Constitución Política de 1993 (artículo 28º), Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 23º), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22º), Decreto Supremo N.º 010-2003-TR (artículos 3º y 4º).

**Séptimo.** Sin embargo, es necesario precisar que el acto de la demandante de otorgar incrementos remunerativos y adelanto de utilidades respecto al dos mil catorce constituye una liberalidad y evidencia un claro respeto por el derecho a la igualdad en el goce de beneficios laborales a favor de los trabajadores de la demandante, pues la empresa demandante no ha realizado ningún tipo de distinción de afiliaciones sindicales, lo cual resulta constitucional.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

**Octavo.** En ese sentido, se entiende que la empresa demandante quiso de cierta manera equiparar las desigualdades entre sus trabajadores sindicalizados (los cuales estaban en un proceso de negociación colectiva que incluía beneficios para el personal que no se encuentra afiliado al gremio sindical) y no sindicalizados, otorgando un incremento remunerativo de S/ 75 (equivalente a S/ 2.5 diarios), pues el personal que ejerció libremente su derecho a la libertad sindical negativa (eligió no afiliarse) entraría en un estado de desigualdad frente a los trabajadores sindicalizados; por esa razón, como lo indica la empresa demandante, ejerció su facultad (liberalidad) para otorgar beneficios a sus trabajadores, aunque en sentido estricto el otorgamiento partió de una solicitud presentada por los trabajadores que no se encontraban afiliados al sindicato.

**Noveno.** Asimismo, los incrementos remunerativos otorgados al personal no sindicalizado constituyen una manifestación de la empleadora para equiparar las remuneraciones del personal, pues desaprobando dicha práctica constituiría un error que desalentaría la posibilidad de que el empleador pueda unilateralmente otorgar mejoras a los trabajadores que ejercen su derecho a la libertad sindical negativa; por tal motivo, este supremo colegiado considera que no existe ninguna conducta antisindical por parte de la empresa demandante, siendo el caso que si la organización sindical lo considera conveniente podrá proponer, en una próxima negociación colectiva, los incrementos remunerativos que fueron otorgados a los no sindicalizados.

**Décimo.** Por todo lo antes manifestado, considero que la sala laboral ha interpretado erróneamente el **numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú**, puesto que la empresa demandante no ha cometido acto alguno que signifique discriminación al personal sindicalizado; por el contrario, el incremento remunerativo brindado al personal no sindicalizado evita que se manifieste la desigualdad que se pretende evitar con la norma denunciada. En consecuencia, la causal denunciada deviene en **fundada**.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 25597-2024**

**LIMA**

**Nulidad de resolución administrativa  
PROCESO ORDINARIO -CA- Ley N.º 27584**

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es por:

1. **DECLARAR fundado** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] **Lima Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro (folios ochocientos setenta y nueve a novecientos catorce).
2. **CASAR la sentencia de vista** del treinta de enero de dos mil veinticuatro (folios ochocientos sesenta y cinco a ochocientos setenta y seis) y, actuando en sede de instancia, **REVOCAR** la sentencia apelada y, **REFORMÁNDOLA**, declarar **fundada** la demanda.
3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante [REDACTED] **Lima Sociedad Anónima** y a la parte demandada **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil)**.
5. **NOTIFICAR** conforme a ley.

**S. S.**

**PAREDES INFANZÓN**

*GEHB*

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo **Paredes Infanzón** fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.